

respondan al personal de Suboficiales, Clases e individuos de tropa, procedentes del Cuerpo y Matronas para el servicio de Aduanas, en la cuantía de mil pesetas anuales desde su ingreso en la Guardia Civil, y por los que correspondan, conforme a las disposiciones vigentes, al personal del C. A. S. E.; y cuarenta y dos millones quinientas treinta y siete mil seiscientos al servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto ciento catorce, punto trescientos ocho, «Cuerpo de Policía Armada»; subconcepto destinado al pago de trienios, cuya redacción será sustituida por la siguiente: «Por los aumentos que por trienios acumulables correspondan a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados procedentes del Ejército, con sujeción a las normas en vigor y en cuantía de mil pesetas anuales por cada trienio y para el pago de éstos en la misma cuantía anual a los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases y Policías desde su ingreso en el Cuerpo, incluidas las pagas extraordinarias a satisfacer en julio y diciembre.»

Al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», ciento ochenta y cinco millones trescientas setenta y dos mil ochocientas cincuenta y dos pesetas, con la siguiente distribución: Al servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil», ciento veintiocho millones ciento cuarenta y nueve mil ciento cuatro pesetas, de las que ciento un millones dieciocho mil ciento cuarenta y seis se aplicarán al concepto ciento veintidós-trescientos siete, «Bonificaciones», subconcepto dos, cuya expresión se sustituirá por la siguiente: «Para satisfacer una gratificación eventual de seis mil pesetas anuales al personal de Cabos primeros, Cabos y Guardias»; veintisiete millones treinta mil novecientas cincuenta y ocho al concepto ciento veintitrés punto trescientos siete, «Gratificaciones», subconcepto uno, cuya expresión se sustituirá por la siguiente: «Especial del servicio.—Para abonar la de seis mil pesetas anuales al personal de Cabos primeros, Cabos y Guardias; y al resto del personal con derecho a ella, según cuantías que determinará el Ministerio de la Gobernación»; al servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad», cincuenta y tres millones setecientos cuatro mil ciento noventa y una pesetas, de las que veinte millones quinientas ochenta y siete mil novecientos diecisiete se aplicarán al concepto ciento veinticuatro-trescientos ocho, «Devengos diversos de la Policía Armada», subconcepto tres, cuya redacción se sustituirá por la siguiente: «Gratificación especial de servicios. Para abonar la de seis mil pesetas anuales al personal de Cabos primeros, Cabos y Policías; y al resto del personal con derecho a ella, según distribución aprobada por el Ministerio de la Gobernación»; treinta y tres millones ciento dieciséis mil doscientas setenta y cuatro al subconcepto cuatro, «Bonificaciones», partida dos, cuya expresión se sustituirá por la siguiente: «Para satisfacer una gratificación eventual de seis mil pesetas anuales al personal de Cabos primeros, Cabos y Policías Armados», y al servicio trescientos trece, «Plazas y Provincias Españolas en Africa», tres millones quinientas diecinueve mil quinientas cincuenta y siete pesetas, de las que dos millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y siete se aplicarán al concepto ciento veintidós-trescientos trece, «Bonificaciones», subconcepto dos, cuya expresión se sustituirá por la siguiente: «Para satisfacer una gratificación eventual de seis mil pesetas anuales al personal de Cabos primeros, Cabos y Guardias; y un millón trescientas cincuenta y nueve mil quinientas noventa al concepto ciento veintitrés-trescientos trece, «Gratificaciones», subconcepto cinco, cuya expresión se sustituirá también por la que sigue: «Para abonar la gratificación especial del servicio en cuantía de seis mil pesetas anuales al personal de Cabos primeros, Cabos y Guardias; y al resto del personal con derecho a ella, según cuantías que determinará el Ministro de la Gobernación.»

Al artículo ciento cincuenta, «Acción Social», veintisiete millones treinta y ocho mil trescientas veinte pesetas, de las que dieciocho millones setecientos cincuenta mil se aplicarán al servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto ciento cincuenta y cuatro-trescientos siete, «Para el pago de indemnización familiar a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y Matronas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes que regulan esta percepción»; siete millones cuatrocientas ochenta y nueve mil trescientas veinte al servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad», concepto ciento cincuenta y tres-trescientos ocho, «Para pago de la indemnización familiar a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de tropa de la Policía Armada y de Tráfico, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes que regulan esta percepción»; y setecientos noventa y nueve mil al servicio trescientos trece, «Plazas y Provincias Españolas en Africa», concepto ciento cincuenta y dos-trescientos trece, «Para el pago de indemnización familiar a

Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y Matronas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes que regulan esta percepción».

Créditos extraordinarios.

Por un importe total de veinte millones ochocientos noventa mil seiscientos cincuenta pesetas: al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», de cuya suma corresponden cinco millones cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas al servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto ciento veintitrés-trescientos siete, «Gratificaciones»; subconcepto doce (nuevo), «Gratificación de mayor responsabilidad. Para abonar esta gratificación por determinados destinos de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados de la Guardia Civil, en las cuantías que el Gobierno acuerde a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previo informe del de Hacienda», y seis millones trescientas setenta y cinco mil novecientas cincuenta pesetas al servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto ciento veintitrés-trescientos siete, subconcepto trece (nuevo), «Para el pago de la gratificación de permanencia en el servicio al personal de Tropa en la cuantía de mil doscientas pesetas anuales al reunir veinticinco años de servicio y de mil ochocientas pesetas, también anuales, al cumplir los treinta años en el mismo, incompatibles ambas y acumulables al sueldo regulador a efectos de pagas extraordinarias y derechos pasivos»; y dos millones veinticinco mil pesetas al servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto ciento veinticuatro-trescientos ocho, «Devengos diversos de la Policía Armada»; subconcepto trece (nuevo), «Gratificación de mayor responsabilidad.—Para abonar esta gratificación por determinados destinos de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados de la Policía Armada en las cuantías que el Gobierno acuerde a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previo informe del de Hacienda»; y siete millones catorce mil setecientos pesetas al servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto ciento veinticuatro-trescientos ocho, «Devengos diversos de la Policía Armada»; subconcepto catorce (nuevo), «Para el pago de la gratificación de permanencia en el servicio al personal de tropa en la cuantía de mil doscientas pesetas anuales al reunir veinticinco años de servicio y de mil ochocientas pesetas, también anuales, al cumplir los treinta años en el mismo, incompatibles ambas y acumulables al sueldo regulador a efectos de pagas extraordinarias y derechos pasivos».

Artículo quinto.—El importe de los créditos suplementarios y extraordinarios que por el artículo anterior se conceden se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Ejército, Gobernación y Hacienda se dictarán en las materias de su respectiva competencia las disposiciones convenientes para la ejecución de cuanto se dispone en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 55-1961, de 22 de julio, por la que se crea el Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos, integrado por los funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en posesión de las especialidades de Liquidador de Utilidades o Diplomado de Inspección de los Tributos.

La aplicación y efectividad de la mayor parte de las exacciones que integran cualquier sistema tributario demandan una preparación singularmente especializada de los funcionarios públicos que hayan de desempeñar tales tareas. Y así la Ley de veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y seis ya estableció una comunicación directa entre la Universidad y la Administración para asegurar la especial preparación y selección de los funcionarios al servicio de la Hacienda Pública. En la necesidad de conseguir y mantener la especial idoneidad del aludido personal insistió el Real Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos catorce, que perfeccionó determinados preceptos de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuatro, relativos a su reclutamiento, para contar con instrumentos adecuados a la labor que habían de realizar.

La exigencia de especialización singular de los funcionarios al servicio de la Hacienda Pública culmina con el propio perfeccionamiento técnico de la exacción de los tributos. En efecto, promulgada la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos veinte, que dotó a nuestro sistema tributario de un gravamen de naturaleza personal, al mismo tiempo que ensanchaba el objetivo de la desaparecida Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, fue preciso crear la especialidad de Liquidador de Utilidades por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos veintiuno, dictado al amparo de la autorización contenida en la disposición transitoria cuarta de la Ley de diecinueve de octubre de mil novecientos veinte, considerándose digna de destacar la circunstancia de que estos hechos acaecieron a los pocos años de promulgarse la Ley de Bases de veintidós de julio y Reglamento para su aplicación de siete de septiembre, ambas disposiciones de mil novecientos dieciocho, relativas a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La especialidad de Liquidador de Utilidades se justificó desde su creación por la necesidad de disponer de personal apto, que había de ser seleccionado entre funcionarios ya especializados en el conocimiento de los documentos mercantiles y prácticos en el examen de balances y en las formas de contabilidad (Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos veintiuno). Las quince oposiciones desde entonces convocadas para cubrir plazas de dicha especialidad, así como los programas de los ejercicios orales y prácticos de aquéllas, son prueba de la invariable y justificada necesidad que la Administración financiera siente respecto a este personal especializado.

Por otra parte, la progresiva evolución del sistema tributario español y la implantación de nuevos métodos de exacción fiscal, han determinado que a los Liquidadores de Utilidades se haya encomendado la gestión incluso directiva de otros impuestos, como el de emisión y negociación de valores mobiliarios, Contribución sobre la Renta, Secretaría de Jurados tributarios y de Juntas de evaluación global, etc. etc.

Desde otro ángulo se ha producido paralelo proceso de especialización dentro del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública. Como en el propio Real Decreto-ley de treinta de marzo de mil novecientos veintiséis se exponía, el «florecimiento y prosperidad del Estado interesa por igual a todos los ciudadanos», por lo que se ha hecho precisa la existencia de una función inspectora que... persiga y descubra las ocultaciones maliciosas intentadas por el contribuyente, o lo guie y eduque en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando sólo la ignorancia y el desconocimiento sean culpables de la falta y la buena fe del que haya incurrido en ella aparezca manifiesta». Y conforme a este propósito, la Base trece del citado Real Decreto-ley dispuso: «Sólo podrán desempeñar destinos en la Inspección los funcionarios del Cuerpo General de Hacienda que hayan recibido el correspondiente Diploma de aptitud en los concursos-oposición que trienalmente, por lo común, se celebrarán al efecto...».

Asimismo, las once oposiciones convocadas a partir de la Real Orden de veintiséis de abril de mil novecientos veintiséis para proveer plazas de dicha especialidad mediante la práctica de ejercicios orales y escritos, confirma la necesidad experimentada desde entonces por la Hacienda Pública española para el ejercicio de la función investigadora de los tributos. Las materias que constituyen objeto del examen especial son similares, salvo matices sin relevancia, a las exigidas en las oposiciones a Liquidadores de Utilidades.

Por otra parte, la instauración en nuestro sistema del impuesto personal por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos y en nuestro ordenamiento de otros procedimientos de estimación de la base imponible por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, ha motivado que a los Diplomados para la Inspección de los Tributos se haya encomendado la investigación de la Contribución sobre la Renta, las Penencias en las Juntas de evaluación global del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, etcétera, además de la gestión inspectora ya tradicional por otros tributos.

Y como este proceso de singular especialización ha tenido lugar en el seno del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, y la mayoría de los titulares de una especialidad han opositado con éxito al otro título o diploma de técnico, y habida cuenta, por otra parte, que algunos Liquidadores de Utilidades fueron designados transitoriamente para realizar la función inspectora de las empresas individuales a efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se ha estimado altamente conveniente, a la mejor gestión de los intereses del Estado, la creación de un Cuerpo especial en el que se integren los Diplomados para la Inspección de los Tri-

butos y los Liquidadores de Utilidades en razón de la preparación y conocimientos específicos que sus respectivas funciones reclaman y en paridad con la existencia de otros Cuerpos especiales al servicio de la Hacienda Pública, también con cometidos inspectores en el orden tributario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos bajo la Jefatura superior del Ministro de Hacienda y la inmediata del Director general de Impuestos sobre la Renta. El citado Cuerpo, que constituirá una carrera especial, de escala cerrada, lo integrarán los funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública en posesión de las especialidades técnicas de Liquidador de Utilidades o de Diplomado para la Inspección de los Tributos, obtenidas mediante concurso-oposición.

En lo sucesivo, el ingreso en el Cuerpo mencionado se hará exclusivamente por concurso-oposición entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, e Intendentes Mercantiles. En cada convocatoria se reservará como mínimo el cincuenta por ciento de las plazas anunciadas para quienes, perteneciendo a la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, se hallen en posesión de los títulos expresados. Las plazas no cubiertas en un cupo acrecerán el otro.

Artículo segundo.—Los funcionarios del Cuerpo que se crea por la presente Ley ejercerán las funciones propias de su especialidad; serán directa y personalmente responsables de los servicios que tengan encomendados y de las actuaciones que realicen, y tendrán a su cargo la gestión tributaria, en sus dos modalidades de liquidación e inspección, de los conceptos impositivos que las disposiciones vigentes les asignan. En ningún caso podrá simultanearse por una misma persona el ejercicio de ambas funciones.

Artículo tercero.—A los Inspectores Diplomados de los Tributos se aplicarán las Leyes, Decretos y demás disposiciones dictadas o que se dicten relativas a incompatibilidades de funcionarios públicos y, en especial, de los que presten servicio a la Hacienda Pública. No podrán representar, defender ni asesorar de ningún modo, directo o indirecto, a personas, empresas o entidades, en sus relaciones con la Administración Pública en sus distintas esferas, calificándose de falta muy grave el incumplimiento de esta prohibición.

Artículo cuarto.—La plantilla y dotación del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos regirán a partir del uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, y quedarán integradas del modo siguiente:

Treinta y siete Jefes superiores de Administración civil, con treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas anuales.

Cincuenta Jefes superiores de Administración civil, con treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas anuales.

Sesenta y tres Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas anuales.

Setenta y un Jefes de Administración de primera clase, con veintiocho mil ochocientos ochenta pesetas anuales.

Setenta y seis Jefes de Administración de segunda clase, con veintisiete mil pesetas anuales.

Ciento trece Jefes de Administración de tercera clase, con veinticinco mil doscientas pesetas anuales.

Ciento sesenta y tres Jefes de Negociado de primera clase, con veinte mil quinientas veinte pesetas anuales; y

Noventa y siete Jefes de Negociado de segunda clase, con dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas anuales.

Los funcionarios pertenecientes a esta plantilla, cuando sean elegidos para los cargos de Subdirectores, Jefes de Sección de la Administración Central, Delegados y Subdelegados de Hacienda o Segundos Jefes de las Delegaciones, percibirán el sueldo que les corresponda en la misma forma que los pertenecientes a otros Cuerpos especiales.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para:

a) Fijar una nueva plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, constituida por seiscientos setenta funcionarios menos de los que la componen en la actualidad.

b) Formar el escalafón del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos con los actuales Liquidadores de Utilidades y Diplomados de Inspección, así como con los que resulten anro-

bados en las oposiciones ya convocadas para dichas especialidades técnicas, respetando el orden que resulte procedente según las escalas del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

c) Aprobar el escalafón del Cuerpo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de la notificación personal a todos los Liquidadores de Utilidades y Diplomados de Inspección, en situación activa, de excedencia o de supernumerario, para que en el plazo de treinta días puedan deducir contra aquél las reclamaciones por perjuicio o agravio que estimen convenientes a su derecho.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a cuanto se dispone en la presente Ley, y se reducirá la cuantía de los que, por la misma causa, resulten excesivos.

Disposición adicional.—Los funcionarios que permanezcan formando parte de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública continuarán desempeñando las funciones que actualmente les están atribuidas y, en su consecuencia, podrán también ser designados Subdirectores, Jefes de Sección de la Administración Central, Delegados y Subdelegados de Hacienda y segundos Jefes de las Delegaciones, debiendo recaer necesariamente en miembros de dicha escala las Jefaturas de las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y de las Tesorerías de Hacienda, y, en lo sucesivo, también, las de las Administraciones de Rentas Públicas.

Disposición transitoria primera.—Se mantiene el derecho a tomar parte en el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos a los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública que estén en situación activa, de excedencia o de supernumerario al publicarse esta Ley, según las convocatorias que en lo sucesivo se anuncien para cubrir las vacantes que existan y por el solo hecho de formar parte de dicha escala, dentro del cupo que se reserva a dicho Cuerpo en el párrafo segundo del artículo primero.

Disposición transitoria segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero, los Profesores Mercantiles únicamente podrán concurrir a la primera convocatoria que se celebre para el ingreso en el Cuerpo que se crea por la presente Ley.

Disposición final.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer.

El principio de no discriminación por razón de sexo ni estado en la titularidad y ejercicio por los españoles de los derechos políticos, profesionales y laborales está terminantemente reconocido por el Fuero de los Españoles; su artículo once declara que «todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad», y el artículo veinticuatro establece que todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil. La presente Ley no tiene por objeto otra finalidad que la de desarrollar y dar aplicación efectiva a tales principios, suprimiendo restricciones y discriminaciones basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado y que no se compaginan ni con la formación y capacidad de la mujer española ni con su promoción evidente a puestos y tareas de trabajo y de responsabilidad.

Toda norma que se enfrenta con la regulación jurídica de las actividades sociales de la mujer ha de tener siempre a la vista estas dos circunstancias que han influido o influyen en su articulación: el sexo, en primer lugar, y el estado en segundo término.

En cuanto al sexo resulta evidente que por sí sólo no puede implicar limitación: como dijera el preámbulo de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre modificación del Código Civil, el sexo por sí sólo no puede determinar en el campo del Derecho civil una diferencia de trato que se traduzca de algún modo en la limitación de la capacidad de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones

jurídicas; es este mismo principio general el que ha de ser trasladado al terreno de los derechos políticos, profesionales y de trabajo, y esto es lo que hace la presente Ley; las limitaciones que en la misma se establecen al principio general están basadas en hechos o circunstancias naturales de tan fácil y obvia comprensión que resulta redundante e inútil su justificación en detalle. De particular importancia y uno de los ejes de la Ley es la posibilidad de acceso que concede a la mujer, sin límite de ninguna clase que de su condición de tal se derive, a los distintos Cuerpos y carreras de funcionarios al servicio de todo género de administraciones públicas y privadas; así como el reconocimiento de su plena capacidad para la contratación de su trabajo, sin otra cortapisa que la derivada de la existencia de trabajos que exigen esfuerzos desmesurados, respecto de los cuales, tanto la pura naturaleza como las convenciones internacionales sobre la materia suscritas por España, imponen la limitación.

En segundo lugar, la Ley contempla, claro es que referido únicamente a la mujer casada, las limitaciones de Derecho, una vez más confirmado en la reforma del Código Civil en mil novecientos cincuenta y ocho, que el matrimonio exige una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido. Sigue siendo norma programática del Estado español, anunciada por la Declaración segunda del Fuero del Trabajo, la de «libertar a la mujer casada del taller y de la fábrica» pero ni esta norma veda el acceso de la mujer a la multiplicidad —por lo demás creciente— de ocupaciones no manuales, ni en cuanto a las manuales puede ni debe perseguirse por normas discriminatorias y prohibitivas, que más perjuicios que beneficios causan, sino por la elevación general de las rentas de trabajo, reales y no nominales, del marido que, en conjunción con otros programas, señaladamente el de la vivienda, al que tantos desvelos y esfuerzos está dedicando el Estado, permitan al cabeza de familia el mantenimiento con lo procedente de su sólo trabajo y esfuerzo de un nivel digno de vida para su familia.

La Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., que a lo largo de este último cuarto de siglo ha tenido encomendada la formación de la mujer española, proyectada al servicio de la Patria, orientando y dirigiendo en todo momento ese fecundo quehacer, ha podido comprobar cómo encontraba pleno asentimiento en asambleas nacionales de diverso carácter la idea de conseguir el acceso de la mujer a aquellas profesiones y tareas públicas y privadas para las que se halla perfectamente capacitada, sin más limitaciones que las que su condición femenina impone.

Por ello, considerando oportuno que tan legítimas aspiraciones encontrasen adecuado reflejo en el ordenamiento positivo español, elaboró una proposición de Ley encaminada a regular los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, que, firmada por más de doscientos Procuradores, fué remitida a la Presidencia de las Cortes.

El Gobierno, habida cuenta de la importancia de la materia regulada, hizo suya la proposición de Ley, convirtiéndose en el proyecto de Ley, que, salvo ligeras modificaciones, recogió en sus líneas fundamentales el texto primitivo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

Artículo segundo.—Uno. La mujer puede participar en la elección y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo público.

Dos. La mujer puede ser designada asimismo para el desempeño de cualquier cargo público del Estado, Administración Local y Organismos autónomos dependientes de uno y otra.

Artículo tercero.—Uno. En las mismas condiciones que el hombre, la mujer puede participar en oposiciones, concursos-oposiciones y cualesquiera otros sistemas para la provisión de plazas de cualesquiera Administraciones públicas. Asimismo tendrá acceso a todos los grados de la enseñanza.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el número uno de este artículo, el ingreso en:

- a) Las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, salvo que por disposición especial expresa se conceda a la mujer el acceso, a servicios especiales de los mismos.
- b) Los Institutos armados y Cuerpos, servicios o carreras que impliquen normalmente utilización de armas para el desempeño de sus funciones.